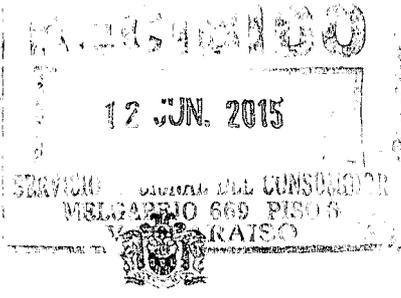


584



**PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL  
CALLE QUILLOTA N° 0152  
VIÑA DEL MAR**



Oficio NO09857-2014, Actuaría FROZZINI  
Viña del Mar, a 9 de Junio de 2015.

**DE: PRIMER JUZGADO POLICÍA LOCAL DE VIÑA DEL MAR.**  
**A: SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR. MEIGAREJO**  
**N° 669. VALPARAÍSO.**

Por resolución recaída en la Causa Rol N° 09857-2014, Actuaría FROZZINI, por "Infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores", se ha ordenado oficiar a Usted, a fin de remitir copia autorizada de la sentencia en la cual se ABSUELVE a CLARO CHILE S.A., representado por don GIAN PAOLO PEIRANO BUSTOS Y/O GABRIELA CARO, ambos ya individualizados en autos, de la denuncia de fojas uno, presentada por SOCIEDAD EDUCACIONAL CIMC S.A. representada por doña LISETIE ALCAINO FUENTES de la denuncia de fojas uno.

Lo que comunico a Usted., para su conocimiento y fines q que haya lugar.

Saluda atentamente a Usted.



CAUSA ROL 9857-2014  
ACT. FROZZINI  
FOJAS 131 (ciento treinta y uno)

Viña del Mar, primero de Abril de dos mil quince.

VISTOS:

1°.\_ La denuncia infraccional de fojas 3 y siguientes de autos, interpuesta por SOCIEDAD EDUCACIONAL CIAAC S.A., R.U.T. 76.661.820-0, representada legalmente por doña Lisette Alcaíno Fuentes, ambos domiciliados en Los Plátanos N° 2723, Miraflores, Viña del Mar, representados por el abogado don Sergio Torres Guerrero, domiciliado en Arlegui 263, oficina 302, Viña del Mar; en contra de CLARO CHILE S.A., R.U.T. 96.799.250-K, representada por don Gian Paolo Peirano Bustos o doña Gabriela Caro; ambos domiciliados en Avenida Libertad N° 1348, local E-04, Mall Marina Arauco, Viña del Mar; por posible infracción a las normas de la Ley 19.496.

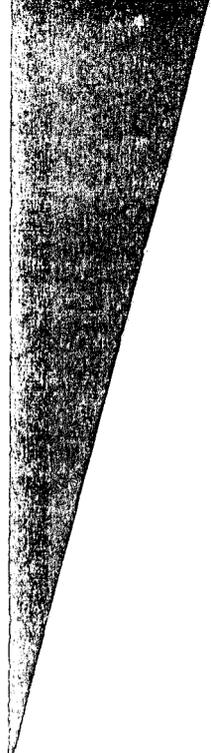
2°.\_ Que de fojas 3 a 17 de autos, la denunciante funda su denuncia en que contrató con la proveedora denunciada, un cambio de su plan de telefonía móvil celular y, a raíz de la desprolijidad administrativa de la denunciada, se provocó una doble facturación: por el plan de telefonía dado de baja y, también, por el nuevo plan contratado. Al no pagar los servicios cobrados indebidamente y brindados con distintas fallas y deficiencias de implementación, la proveedora envió los datos de la denunciante al boletín comercial.

3°.\_ Las declaraciones de fojas 19 de autos, de doña LISETTE CAROLINA ALCAINO FUENTES, Cédula de Identidad N° 12.824.067-5, profesora, en representación de "SOCIEDAD EDUCACIONAL CIAAC S.A.", R.U.T. 76.661.820-0, ambos domiciliados en Avenida Los

Plátanos N° 2723, Miraflores Bajo, Viña del Mar; quien declara:  
" ...ratifico la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios ... el día 30 de Abril de 2014, se puso término al contrato de prestación de servicio con ... telefónica CLARO ... nunca dio cumplimiento a sus obligaciones de garantía ... durante todo el periodo de vigencia del contrato que nos unió ... vengo en denunciar dicha situación, con todos los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos de fojas 3 a 17... y exigir la correspondiente indemnización por los daños que he sufrido como consumidor por causa del incumplimiento contractual precitado ... ".

4°.\_ La demanda civil de fojas 13 y siguientes de autos, presentada por SOCIEDAD EDUCACIONAL CIAAC S.A., representada legalmente por doña Lisette Alcaíno Fuentes, ambos ya individualizados, representados por el abogado don Sergio Torres Guerrero; en contra de CLARO CHILE S.A., ya individualizada, para que sea condenada a pagar a la actora la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas de la causa, fundada en los hechos y disposiciones legales que indica.

5°.\_ La contestación de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 106 a 114 de autos, de CLARO CHILE S.A., ya individualizada, representada por el abogado don Eduardo Rosas Monsalves, que expresa: que solicita que la denuncia de autos sea rechazada en todas sus partes, condenándose a la denunciante en costas. En materia de Protección al Consumidor, no hay sanción sin infracción de Ley, misma que debe interpretarse restrictivamente. No existe infracción al artículo 3 letra e) de la Ley en comento, la actora conocía las características de los servicios contratados y ante una falla particular y puntual, no puede señalarse que el servicio completo fuera entregado en condiciones no informadas. No



existe infracción al artículo 12 de la Ley, es evidente que pueden darse situaciones fortuitas que pueden entorpecer la prestación del servicio contratado, cuyo es el caso y, la intención de CLARO CHILE S.A., ha sido cumplir a cabalidad lo estipulado por el contrato suscrito por las partes. No hay infracción al artículo 18 de la Ley, siempre se ha facturado por los montos acordados y si en ellos se han producido variaciones o discordancias, lo que ocurrió por el retraso en el pago de facturas anteriores, lo que lleva a acumular saldos pero no cobros excesivos. No existe infracción al artículo 23 de la Ley, no se ha actuado con negligencia, la misma actora reconoce en su libelo que se intentó reparar el desperfecto, la Ley exige un deber de conducta y no de resultado y, se actuó con la diligencia debida. No existe infracción al artículo 25 inciso 3° de la Ley, no se ha efectuado corte de servicio sin justificación y cuando se ha demostrado que existe un cobro improcedente, se ha indemnizado o reembolsado lo correspondiente. No existe infracción a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley, no somos intermediarios, sino proveedores directos. Respecto a la acción civil, ignoramos si los daños que se demandan existen y de existir, no tendrían la entidad y monto pretendido por la contraria, correspondiéndole la carga de acreditar la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable y el supuesto daño, que rechazamos categóricamente, aparte de ser excesiva la suma demandada por el rubro de daño moral, por lo que se solicita su total rechazo con costas y subsidiariamente, se condene al pago de un monto sustancialmente inferior al monto reclamado.

6°.\_El comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 119 y siguientes y 129 de autos, celebrado con fechas 19 y 29 de Enero de 201, respectivamente.

7°.\_ La prueba rendida que consta en autos.

CONSIDERANDO.

**RESPECTO DE LA TACHA:**

I.- Que a fojas 120 de autos, se ha tachado al único testigo que declaró por la parte denunciante en la causa, don JORGE HEINRICH ARAMAYO FUENTES, individualizado en autos, por la causal establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

2°.\_ Que el testigo ha declarado: "... en mi calidad de gerente de gestión y operaciones de la empresa demandante, soy el jefe de los empleados y colega de otros colegas que usaban los teléfonos ...yo fui la persona encargada de contactar a la empresa CLARO, cuando los teléfonos no funcionaron y no tuvieron internet. ..soy uno de los socios, somos tres gerentes, de los cuales dos somos socios ...".

3°.\_ Que, habiéndose conferido traslado de la tacha opuesta a fojas 120 vuelta de autos, la parte denunciante y demandante se opone a la tacha opuesta toda vez que artículo 358 N° 6 se pone en la hipótesis que el testigo tenga un interés directo o in,directo en el resultado del juicio ..la jurisprudencia ha concluído que se refiere a... que el testigo tenga un interés pecuniario directo o indirecto en el resultado del juicio ..la acción ejercida en el libelo pretensor es de carácter infraccional, por lo que no se advierte cual sería el interés pecuniario del testigo, por cuanto se busca una multa a beneficio fiscal. ..si la infracción es efectiva consecuentemente se busca una reparación civil a favor de una persona jurídica distinta de quien depone ... esta parte solicita que se rechace la tacha ...".

4°.- Que, el Tribunal estima, que la calidad de socio que el deponente manifiesta tener en la sociedad denunciante y demandante en autos, involucra necesariamente un interés directo en el resultado de la causa sub-lite. Si bien se han denunciado infracciones a la Ley 19.496, también la sociedad denunciante ha interpuesto acción civil como consecuencia de los hechos que denuncia, por lo que no puede desconocerse que un socio de ella tiene interés a lo menos indirecto en los resultados de este pleito.

5°.- Que por lo expuesto, el Tribunal acogerá la tacha opuesta y no tendrá en consideración, dicho testimonio.

## II. RESPECTO DE LA INERACCIÓN A LA LEY 19.496:

1o.- Que para el esclarecimiento de la causa se recibieron y ponderaron en los autos, lo siguientes antecedentes:

- a) A fojas 31 bis de autos, "carta renuncia" al contrato de servicio de telefonía celular por parte de la denunciante.
- b) A fojas S2 y 'S3 de autos, contrato de arriendo con opción de compra.
- c) De fojas 34 a 79 de autos, copia de correos electrónicos.
- d) A fojas 80 y 81 de autos, "aviso de publicación en DICOM".
- e) A fojas 83 de autos, comprobante de Correos de Chile.
- f) De fojas 84 a 93 de autos, facturas electrónicas.
- g) De fojas 94 a 98 de autos, notas de crédito electrónicas.
- h) De fojas *l/s* a 118 de autos, copia de facturas electrónicas.

I.- Que, al no ser alegado lo contrario por la proveedora denunciada, el Tribunal tiene por acreditada la existencia de una relación de consumo entre las partes y, la concurrencia de parte de la denunciante de los

requisitos establecido por el artículo noveno numerales 1), 2), 3) Y 4) de la Ley 20.416.

3°.- Que la parte denunciante no presentó prueba testimonial válida.

4°.- Que la absolución de posiciones de fojas 129 de autos, efectuada por doña GABRIELA DENISSE CARON HERRERA, en representación de CLARO CHILE S.A., al tenor del pliego acompañado a fojas 127 de autos, no aportó antecedentes que merezcan ponderarse.

5°.- Que la parte denunciante, aporta prueba documental de la que no es posible concluir por medio de un examen no especializado, la efectividad de los hechos materia de la denuncia.

6°.- Que, la denunciante no acompañó informe técnico contable, no solicitó diligencias u oficios y, asimismo, no solicitó designación de perito contable, que permitiera al Tribunal por medio del cotejo de documentos y otras diligencias, establecer fuera de toda duda razonable, la verosimilitud de los hechos denunciados.

7°.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, la carga de la prueba pertenece al denunciante de autos.

8°.- Que no existen antecedentes en autos, que ameriten la utilización de la presunción judicial como medio de prueba.

9°.- Que el Tribunal se encuentra facultado por el artículo 14 de la Ley 18.287, para apreciar la prueba y los demás antecedentes de la causa, conforme a los principios de la sana crítica y, en uso de esa atribución, concluye que no existe en autos prueba que permita formar en el Juez, la convicción de que ha existido la infracción denunciada.

nL. RESPECTO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EDUCACIONAL CIAAC S.A., EN CONTRA DE CLARO CHILE S.A.:

1°.\_ Que a fojas 13 y siguientes de autos, la actora pretende de la demandada que le sean indemnizados los perjuicios morales que habría sufrido como consecuencia de los hechos materia de la causa sub-judice.

2°.\_ Que la demandante demanda la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas de la causa.

3°.\_ Que si bien cabe la posibilidad de la existencia del daño moral respecto de las personas jurídicas, éste debe -en el caso de autos- fundarse en la existencia efectiva de una responsabilidad infraccional, que haga emerger la responsabilidad cuasidelictual fundante de la responsabilidad civil.

4°.\_ Que, en el numeral noveno de los considerando s infraccionales, el Juez determinó que' no se encontraba acreditada la existencia de la infracción denunciada.

5°.- Que, en consecuencia, no surge responsabilidad contravencional en que pueda fundarse la acción civil interpuesta por lo que no cabe dar lugar a la demanda deducida en autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 15.231; artículos 1,7,8,9,10, 11, 12, 13, 14, 16 Y 17 de la Ley 18.287, artículo 1698 del Código Civil, artículo 9 numerales 1), 2), 3) Y 4) de la Ley 20.416, artículos 1, 2 Y 3 de la Ley 19.496, la prueba rendida y los demás antecedentes de la causa.

SE RESUELVE:

1°.- Que se acoge la tacha opuesta a fojas 120 de autos, al testigo don JORGE HEINRICH ARAMA YO FUENTES, ya individualizado, por la causal establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil

I.- Que se absuelve a CLARO CHILE S.A., ya individualizada, de responsabilidad por los hechos materia del proceso de autos.

3°.- Que no se da lugar a la demanda presentada por SOCIEDAD EDUCACIONAL CIAAC S.A., en contra de CLARO CHILE S.A., ya individualizada, sin costas, por estimar el Tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y ejecutoriada, archívese.

JUEZ TITULAR

PROVEYÓ EL SEÑOR JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ESTA CIUDAD, DON JULIO REYES MADARIAGA.

CLAUDIA PAVEZ VALENZUELA  
SECRETARIA ABOGADO

